



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 777

Bogotá, D. C., lunes, 1° de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2014

*por medio de la cual se define la
obligatoriedad a las Empresas Promotoras
de Salud a proveer los gastos de transporte,
alojamiento y manutención a los pacientes y
sus acompañantes.*

Los términos de estudio del proyecto de ley, los presento en el siguiente orden:

1. Antecedentes del proyecto.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Marco constitucional y normativo.
4. Articulado radicado por el autor.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición final.
7. Texto definitivo del proyecto de ley.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún el 10 de septiembre de 2014, para trámite legislativo y ha sido puesto en consideración de la Comisión Séptima de Senado para su análisis pertinente.

2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto definir la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud de manera integral, y en los casos que se requiera provean los gastos de transporte, alojamiento

y manutención a los pacientes del sistema de salud y al menos uno de sus acompañantes.

En ese orden de ideas, el propósito de la presente ley es que las EPS deban reconocer además del servicio de transporte diferente a la ambulancia, en aquellas zonas geográficas que por dispersión poblacional se limite el acceso a los servicios de salud, los gastos de alojamiento y manutención de los pacientes y sus acompañantes cuando sea necesario. Esto con el objetivo que los pacientes se trasladen a ciudades en donde se cuente con la capacidad de resolución y tecnologías requeridas para el tratamiento que no se halle a disposición en el municipio de residencia, y hospedarse por el tiempo que determine el médico tratante, con un acompañante, en caso de que estos no pueden valerse por sí mismos, o cuando se trate de niñas, niños, jóvenes menores de 18 años y adultos mayores.

3. Marco constitucional y normativo

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley del que me permito rendir ponencia para primer debate, una de las *manifestaciones de las barreras de carácter financiero del sistema de salud, ha sido la fragmentación en la prestación de los servicios. Las atenciones se realizan a través de un número elevado de IPS con el fin de lograr el menor precio en cada actividad. Como consecuencia, se pierde la continuidad y calidad de la atención y es el paciente quien debe asumir los costos de transporte al desplazarse de un lado a otro para recibir la atención.*

Esta situación genera enormes dificultades, pues conlleva a que un gran número de enfermos, que en ocasiones requieren la compañía de algún familiar, y en la mayoría de los casos con pocos recursos monetarios, se desplacen de ciudad en ciudad para recibir la asistencia médica requerida. De igual manera, se dan casos en los que ni los pacientes ni sus familiares cuentan con los recursos necesarios para el desplazamiento y por esa razón no reciben el servicio de salud necesario.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) argumentan que los servicios de transporte, alojamiento y manutención no se encuentran incluidos en el POS, y que por esa razón no asumen el gasto de estos servicios. Por ello, los pacientes que deben trasladarse para recibir atención a centros de atención, en donde la distancia y los costos del traslado son bastante altos e insostenibles para aquellas personas con ingresos bajos, deben acudir a la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales vulnerados por la no atención inmediata y urgente que requieren cuando necesitan trasladarse a un Municipio distinto a su domicilio para acceder a los servicios de salud necesarios.

Frente a esto la Corte Constitucional estableció que *“si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del*

*paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos”*¹.

En cuanto a los gastos de transporte y alojamiento de los acompañantes de los pacientes que así lo requieran la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando, en la Sentencia T-786 de 2006 la cual estudió un caso en el cual se solicitaba ordenar a la EPS cubrir el transporte de un niño de un año y seis meses de edad, y su acompañante a la ciudad de Bogotá con el fin de que le fuera realizada una intervención quirúrgica que requería. Reiterando en sus consideraciones los criterios jurisprudenciales en virtud de los cuales, las entidades que participan en el Sistema están obligadas a reconocer el servicio de transporte a sus pacientes y sus acompañantes e indicó: *“el cubrimiento de los gastos de transporte para que un usuario pueda acceder al servicio de salud está sujeto a la capacidad económica del paciente y a sus capacidades físicas y mentales, pues en casos en los que se encuentren involucrados menores, discapacitados y personas de la tercera edad, se hace evidente que, además de la necesidad del cubrimiento del gasto de traslado a otra ciudad para sí mismos, es indispensable el cubrimiento de los gastos de desplazamiento de un acompañante, por parte de la EPS”*².

De igual forma en la Sentencia T-350 de 2003 *“el acceso de la atención en salud de los menores de edad está íntimamente ligado con la accesibilidad, que materializa el ejercicio efectivo del derecho fundamental. Esta prerrogativa, al carecer los niños y niñas de la autonomía suficiente para desplazarse por sí solos al centro asistencial, incluye la necesidad de la asistencia de un acompañante durante el traslado, siendo la familia el principal obligado a tal prestación, por lo que el Estado, de forma directa o por medio de las entidades promotoras de salud o administradoras del régimen subsidiado, según el caso, solo asume la responsabilidad de manera subsidiaria, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional”*³.

Bajo este entendido, tal y como lo ha dilucidado de forma clara la jurisprudencia constitucional en aproximadamente 400 sentencias, en aquellos casos en que las EPS e IPS no asumen estos gastos se está vulnerando el derecho a la salud y a la vida, los cuales implican la

¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

conservación de la plenitud de las facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación⁴.

El presente proyecto de ley busca contribuir a la eliminación de obstáculos que les impiden a los colombianos el acceso pleno a los servicios de salud que requieren para garantizar su integridad física, síquica y espiritual y el mínimo de condiciones necesarias para la existencia de una vida digna e íntegra.

De esta forma, y tal como se establece en la exposición de motivos, “en aquellos casos en que los pacientes no cuenten en su lugar de residencia con las instituciones que estén en la capacidad de prestarle los servicios requeridos y que las personas no cuenten con los recursos para asumir los costos de traslado, alojamiento y manutención a un lugar donde pueda recibir el servicio requerido, las EPS deben proveer los recursos a los pacientes y a los acompañantes en aquellos casos donde se requiera de su presencia y soporte para acceder al servicio de salud”.

4. Articulado radicado por el autor Proyecto de ley número 83 de 2014 Senado, por medio de la cual se define la obligatoriedad a las Empresas Promotoras de Salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto definir la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud de manera integral, y en los casos que se requiera provean los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y sus acompañantes.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a todos los pacientes del sistema de salud con todas las patologías y sus acompañantes que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

Artículo 3º. Para que los pacientes y sus acompañantes tengan derecho a que las EPS cubran los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere:

a) Que los pacientes sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento.

b) Menores de edad.

c) Mayores de 65 años o en condición de discapacidad.

d) Que los pacientes requieran atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.

e) Que los pacientes presenten la remisión ordenada por el médico tratante y que en el municipio donde residen no existan instituciones que brinden el servicio ordenado.

Parágrafo 1º. En los casos en que el paciente requiera un tratamiento durante más de 30 días, podrá autorizarse el cambio de acompañante al cabo del tiempo definido.

Parágrafo 2º. Los pacientes serán siempre los receptores de los beneficios que se generen con ocasión de su desplazamiento y del de su acompañante, si lo hubiera.

Parágrafo 3º. Si el paciente fuese menor de edad o incapaz, la cuantía se abonará a los padres o tutores legales, previa acreditación de tal circunstancia.

Parágrafo 4º. Si el paciente fuese menor de edad con tutoría del ICBF, el recurso se entregará a la madre sustituta o la persona que determine el ICBF.

Parágrafo 5º. El paciente queda en la obligación de demostrar que los recursos recibidos para su movilización, alojamiento y manutención sí hayan sido usados para lo que fueron dispuestos.

Artículo 4º. Extender la UPC adicional para todo el territorio colombiano e incluir dentro de la misma el costo de transporte, alojamiento y manutención cuando no se cuente con el servicio de salud reclamado en la localidad donde dicho paciente resida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente ley. El Estado colombiano deberá asignar en el presupuesto nacional los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta ley. Dicho rubro deberá ser reasignado a las EPS para cumplir con las necesidades de los pacientes y de esta forma mejorar las condiciones de salud.

Artículo 5º. Las Secretarías de Salud Departamentales determinarán los valores que se cancelarán a los pacientes que no están afiliados al sistema, por concepto de transporte, manutención y alojamiento tanto para el paciente como para su acompañante, mientras se requiera su permanencia. Igualmente actualizarán los valores del transporte, alojamiento y manutención de forma anual dado que los precios son variables.

⁴ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Parágrafo 2º. Para el caso de los pacientes adscritos al sistema de salud, las EPS determinarán estos valores, los actualizarán anualmente y deberán disponer los recursos para la atención integral.

Artículo 6º. Las EPS podrán contratar con las instituciones que cumplan con los requisitos definidos para los “hogares de paso”.

Parágrafo. El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en la respectiva EPS. Cuando la residencia frecuente, sea distinta de la que el paciente tenga registrada en el sistema, se perderá el derecho a estas ayudas. De igual forma, el plagio y/o adulteración de un paciente al momento de solicitar servicio.

Artículo 7º. *Autorizaciones para apropiación.* De conformidad con los artículos 334, 341, 345, 48, 49 y 50 de la Constitución Política y de las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 y en concordancia con el artículo 3º, 152 y 154 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se autoriza al Gobierno Nacional - Ministerio de Salud y Protección Social para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación la apropiación requerida para llevar a efecto la presente ley.

Artículo 8º. *Financiación.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social, podrá financiar anualmente los costos del proyecto, los cuales serán apropiados para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación.

Artículo 9º. El presente proyecto de ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas contrarias.

Del honorable Congresista,

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

5. Pliego de modificaciones

Conservando el fin último del proyecto, el cual pretende definir la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud de manera integral, y en los casos que se requiera provean los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y al menos uno de sus acompañantes, se realizan modificaciones al texto propuesto por el autor con el fin de fortalecer el proyecto de ley.

En primer lugar, en los artículos 1º y 2º se establece que las EPS garantizarán los gastos de transporte, alojamiento y manutención a *al menos uno de sus acompañantes*, lo anterior con el fin de que se presenten situaciones en las que, le requieran a la EPS respectiva, los gastos de más de un acompañante, lo cual podría volverse insostenible para las entidades.

TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto definir la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud de manera integral, y en los casos que se requiera provean los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y sus acompañantes.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto definir la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud de manera integral, y en los casos que se requiera provean los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y <u>de al menos uno de sus acompañantes</u>.</p>
<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a todos los pacientes del sistema de salud con todas las patologías y sus acompañantes que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a todos los pacientes del sistema de salud con todas las patologías y <u>al menos a uno de sus acompañantes</u> que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.</p>

Por otro lado, en el literal a) del artículo 3º, se adiciona el beneficio para aquellas personas que no puedan valerse por sí mismas, además de aquellos que dependan de un tercero para su desplazamiento. De igual forma, en el parágrafo 5º de dicho artículo, tanto el paciente como su acompañante, deberán demostrar que los recursos recibidos fueron usados para su fin.

TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3º. Para que los pacientes y sus acompañantes tengan derecho a que las EPS cubran los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere:</p> <p>a) Que los pacientes sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento.</p> <p>Parágrafo 5º. El paciente queda en la obligación de demostrar que los recursos recibidos para su movilización, alojamiento y manutención sí hayan sido usados para lo que fueron dispuestos.</p>	<p>Artículo 3º. Para que los pacientes y sus acompañantes tengan derecho a que las EPS cubran los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere:</p> <p>a) Que los pacientes <u>no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros</u> para su desplazamiento.</p> <p>Parágrafo 5º. El paciente <u>y su acompañante</u>, quedan en la obligación de demostrar que los recursos recibidos para su movilización, alojamiento y manutención sí hayan sido usados para lo que fueron dispuestos.</p>

Por último, se modifica el artículo 9º, dado que al ser sancionado el presente proyecto de ley se convertirá en ley de la República, por lo cual la vigencia se refiere a una ley y no a un proyecto.

TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar **ponencia favorable** y en consecuencia solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, **dar primer debate** al **Proyecto de ley número 83 de 2014 Senado**, por medio del cual se define la *obligatoriedad a las Empresas Promotoras de Salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes*.

Del honorable Senador,



H.S. JAVIER MAURICIO DELGADO M.
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre año dos mil catorce (2014). En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en treinta y catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 83 de 2014 Senado**, por medio de la cual se define la *obligatoriedad a las Empresas Promotoras de Salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes*. Autor Juan Samy Merheg Marún.

El presente Texto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2014 SENADO

por medio del cual se define la obligatoriedad a las Empresas Promotoras de Salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto definir la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud de

manera integral, y en los casos que se requiera provean los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y de al menos uno de sus acompañantes.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a todos los pacientes del sistema de salud con todas las patologías y al menos a uno de sus acompañantes que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

Artículo 3º. Para que los pacientes y sus acompañantes tengan derecho a que las EPS cubran los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere:

b) Que los pacientes no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento.

c) Menores de edad.

d) Mayores de 65 años o en condición de discapacidad.

e) Que los pacientes requieran atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.

f) Que los pacientes presenten la remisión ordenada por el médico tratante y que en el municipio donde residen no existan instituciones que brinden el servicio ordenado.

Parágrafo 1º. En los casos en que el paciente requiera de un tratamiento durante más de 30 días, podrá autorizarse el cambio de acompañante al cabo del tiempo definido.

Parágrafo 2º. Los pacientes serán siempre los receptores de los beneficios que se generen con ocasión de su desplazamiento y del de su acompañante, si lo hubiera.

Parágrafo 3º. Si el paciente fuese menor de edad o incapaz, la cuantía se abonará a los padres o tutores legales, previa acreditación de tal circunstancia.

Parágrafo 4º. Si el paciente fuese menor de edad con tutoría del ICBF, el recurso se entregará a la madre sustituta o la persona que determine el ICBF.

Parágrafo 5º. El paciente y su acompañante, quedan en la obligación de demostrar que los recursos recibidos para su movilización, alojamiento y manutención sí hayan sido usados para lo que fueron dispuestos.

Artículo 4º. Extender la UPC adicional para todo el territorio colombiano e incluir dentro

de la misma el costo de transporte, alojamiento y manutención cuando no se cuente con el servicio de salud reclamado en la localidad donde dicho paciente resida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente ley. El Estado colombiano deberá asignar en el presupuesto nacional los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta ley. Dicho rubro deberá ser reasignado a las EPS para cumplir con las necesidades de los pacientes y de esta forma mejorar las condiciones de salud.

Artículo 5º. Las Secretarías de Salud Departamentales determinarán los valores que se cancelarán a los pacientes que no están afiliados al sistema, por concepto de transporte, manutención y alojamiento tanto para el paciente como para su acompañante, mientras se requiera su permanencia. Igualmente actualizarán los valores del transporte, alojamiento y manutención de forma anual dado que los precios son variables.

Parágrafo 2º. Para el caso de los pacientes adscritos al sistema de salud, las EPS determinarán estos valores, los actualizarán anualmente y deberán disponer los recursos para la atención integral.

Artículo 6º. Las EPS podrán contratar con las instituciones que cumplan con los requisitos definidos para los “hogares de paso”.

Parágrafo. El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en la respectiva EPS. Cuando la residencia frecuente, sea distinta de la que el paciente tenga registrada en el sistema, se perderá el derecho a estas ayudas. De igual forma, el plagio y/o adulteración de un paciente al momento de solicitar servicio.

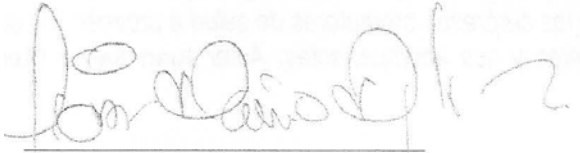
Artículo 7º. *Autorizaciones para apropiación.* De conformidad con los artículos 334, 341, 345, 48, 49 y 50 de la Constitución Política y de las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 y en concordancia con el artículo 3º, 152 y 154 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se autoriza al Gobierno Nacional - Ministerio de Salud y Protección Social para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación la apropiación requerida para llevar a efecto la presente ley.

Artículo 8º. *Financiación.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social, podrá financiar anualmente los costos del proyecto, los cuales serán apropiados para vincu-

larse y concurrir con otras instancias de cofinanciación.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Senador,



H.S. JAVIER MAURICIO DELGADO M.
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre año dos mil catorce (2014). En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en treinta y catorce (14)

folios, al **Proyecto de ley número 83 de 2014 Senado**, por medio del cual se define la obligatoriedad a las Empresas Promotoras de Salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes. Autor Juan Samy Merheg Marún.

El presente Texto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

